

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDISON DIAZ GUACARAPARE y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2023 00318 00

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, en el medio de control de la referencia incoado por Edison Diaz Guacarapare, Yury Bibiana Diaz Guacarapare y Misaelina Guacarapare contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente digital cargado en las plataformas "Justicia XXI Web-TYBA" y/o "SAMAI", se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. consagran los preceptos para establecer la competencia en esta clase de asuntos, así mismo, los capítulos II y III del Título V del mismo compendio, reglamentan diversos aspectos relacionados con las demandas presentadas en esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., en todo lo que no le sea contrario a la norma especial, aspectos como: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161), **2.** Contenido de la demanda (art. 162), **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163), **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164), **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165) y **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

De la revisión del remitido expediente, encuentra el Despacho la existencia de distintos defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

- No se anexó con la demanda la prueba documental que acreditara que los accionantes cumplieron con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.
- No se acompañó el registro civil de defunción del menor Duván Arley Díaz Guacarapare.
- Observa el Despacho que en el ordinal segundo del acápite de pretensiones se aglutinó las pretensiones de condena relativas a los perjuicios materiales e inmateriales en la modalidad de daño emergente, lucro cesante y daños morales, cuando estas deben identificarse de manera separada e individualizada, con precisión y claridad, conforme lo ordenado en el numeral segundo del artículo 162 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 163 ibidem.
- Del contenido del acápite denominado fundamentos y razones de derecho se desprende que las accionantes censuran el hecho que mediante providencia del 14 de octubre de 2021 se declaró la prescripción de la acción penal, dado que ellos estaban a la espera de la decisión sobre la responsabilidad de los actos delictivos en los que perdió la vida su familiar Duván Arley Díaz Guacarapare, pues en ese sentido, defienden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que no podían tramitar demanda contra la Rama Judicial, dado que ella no era responsable de la muerte, sino la Policía Nacional de tal manera que, según ellos, los términos estaban suspendidos.

Frente a dicho planteamiento, este Despacho considera procedente señalar que la proliferación de providencias judiciales es responsabilidad de la Rama Judicial, de tal manera que, si la imputación del daño antijurídico está dirigida en ese sentido, deberá adecuar la demanda en lo correspondiente. Sí, por el contrario, persiste en perseguir la responsabilidad de la Policía Nacional deberá efectuar la correspondiente imputación del daño (como causa efectiva) y, por consiguiente, argumentar y acreditar la no configuración del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

En consecuencia, se advierte que la omisión a la presente inadmisión dará lugar al rechazo de la demanda como lo establece la parte final del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada a través de apoderado judicial por Edison Díaz Guacarapare, Yury Bibiana Guacarapare y Misaelina Guacarapare contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte actora dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A..

CUARTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial del Consejo de Estado en el aplicativo SAMAI.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648ffa7dde7d44e5c1066fb67bc781487cfa83867fd4b97fcffb75347cccf4**

Documento generado en 22/01/2024 09:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>